



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00171-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el condominio proponente, mediante su nueva gestora adjetiva.

II.- CONSIDERACIONES:

Inicialmente, se resalta que la urbanización incoante ha conferido poder a ciertos profesionales del derecho, con miras a que ejerzan su representación en el marco ritual que nos concita. En ese sentido, se aceptará la actuación así emprendida, en vista de que se ajusta a lo estipulado por los arts. 74 y 75 del Estatuto General del Procedimiento, en concordancia con lo señalado por el art. 5°-inc. 1°, Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Por lo tanto, se tendrá por finalizado el apoderamiento anterior, a tenor de lo preceptuado por el art. 76 del C.G.P.

Por otro lado, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del débito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la propiedad horizontal implorante, mediante la respectiva mandataria, quien se halla investida de la potestad para el efecto, petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que la suplicada sufragó la totalidad de lo debido y los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Con todo, no se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que el petitorio bajo análisis fue formulado exclusivamente por la parte pretensora,



nunca en conjunto con la perseguida.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería para actuar, como personera judicial principal del conjunto proponente, a la abogada GLORIA MARCELA BALLÉN CERÓN, identificada con C.C. No. 41.933.921 y T.P. No. 105.542 del C.S. de la J., y en calidad de gestor adjetivo suplente, al togado LUIS EDUARDO MORA BOTERO, identificado con C.C. No. 18.390.360 y T.P. No. 157.781 del C.S. de la J. Lo anterior, según los cometidos encomendados y **sin que aquellos litigantes puedan actuar simultáneamente**. En consecuencia, se entiende culminada la delegación otrora conferida.

Segundo.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Tercero.- LEVANTAR las siguientes cautelas: a) el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tenga la reclamada en cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término, en las entidades financieras enlistadas a fl. 20, ord. 3 del legajo electrónico; y, b) el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con el registro tabular No. 280-193379.

De ese modo, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítase el competente mensaje de datos con destino a las mencionadas organizaciones bancarias, así como a la pertinente autoridad de registro**, insertando la información que resulta precisa para alcanzar la cesación de las especificadas limitaciones¹.

Cuarto.- DEVOLVER a la suplicada las sumas que se llegaren a consignar, en razón de la afectación que recayó sobre los citados productos crediticios.

Quinto.- DENEGAR la invocada abdicación de términos.

Sexto.- NO CONDENAR en costas, ya que se ha expuesto que ellas fueron saldadas.

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

¹. ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co; y, documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 1º DE JUNIO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774e6bdd75966d3cd37ed404cb44a7c7a0b800c988a26bdae03419809522d875**

Documento generado en 30/05/2023 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>